

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 254

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	1179 - 2020
PETICIONARIO:	BRENDA YIRETH PARRA RICO
RADICADO:	20214212937241
FIRMADO POR:	JUAN MANUEL GARZON MONROY ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **25 DE JUNIO DE 2021**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **254**.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **25 DE JUNIO DE 2021**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____



Natalia Beltran Ramos

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **02 DE JULIO DE 2021**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____



Natalia Beltran Ramos

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 14 DE ABRIL DE 2020

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) BRENDA YIRETH PARRA RICO identificado con cédula de ciudadanía No. 1015428626 contra las Resoluciones No. 1010627 - 779796 - 903071 del 11/15/2017 - 08/24/2018 - 10/11/2017.

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución 236 del 13 de Diciembre de 2018 "Por medio del cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales" procede a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de las Resoluciones **No. 1010627 - 779796 - 903071 del 11/15/2017 - 08/24/2018 - 10/11/2017**, con relación a la(s) orden(es) de comparendo No. **1100100000000 16132402 - 20555346 - 16106872**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado **SDM-44357/2020**, el (la) señor(a) **BRENDA YIRETH PARRA RICO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 1015428626**, manifiesta su inconformismo, respecto del(os) comparendo(s) **No. 1100100000000 16132402 - 20555346 - 16106872**, por cuanto fue(ron) enviado(s) a la **dirección incorrecta**.

Con el fin de resolver la petición realizada por el (la) señor(a) **BRENDA YIRETH PARRA RICO**, se procede a verificar la información en el sistema de información Sicón Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo No. **1100100000000 16132402 - 20555346 - 16106872** encontrando:

1. El día **14/09/2017 - 15/06/2018 - 12/07/2017**, se expidió la(s) orden(es) de comparendo electrónico No. **1100100000000 16132402 - 20555346 - 16106872**, al (la) señor(a) **BRENDA YIRETH PARRA RICO**, como presunto propietario del vehículo de placas **BWA765** por incurrir presuntamente en la infracción **C02 - C02 - C02**.
2. Que el(los) comparendo(s) No. **1100100000000 16132402 - 20555346 - 16106872**, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (RDA), y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición del(los) comparendo(s) en mención, y que corresponde a la **:CL 37 SUR No. 51 B - 02 en BOGOTÁ D.C.**, con el propósito de surtir la notificación personal, este fue devuelto por la causal **DESTINATARIO DESCONOCIDO - DIRECCION ERRADA - NO EXISTE**.
3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del(los) comparendo(s), la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día **11/15/2017 - 08/24/2018 - 10/11/2017** la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. **1010627 - 779796 - 903071 del 0**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a él (la) señor(a) **BRENDA YIRETH PARRA RICO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1015428626**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 14 DE ABRIL DE 2020**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) BRENDA YIRETH PARRA RICO identificado con cédula de ciudadanía No. 1015428626 contra las Resoluciones No. 1010627 - 779796 – 903071 del 11/15/2017 - 08/24/2018 - 10/11/2017.

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el (la) señor(a) **BRENDA YIRETH PARRA RICO**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el(los) comparendo(s) se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del(los) comparendo(s).

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."* (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 14 DE ABRIL DE 2020**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) BRENDA YIRETH PARRA RICO identificado con cédula de ciudadanía No. 1015428626 contra las Resoluciones No. 1010627 - 779796 – 903071 del 11/15/2017 - 08/24/2018 - 10/11/2017.

público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

"... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 14 DE ABRIL DE 2020**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) BRENDA YIRETH PARRA RICO identificado con cédula de ciudadanía No. 1015428626 contra las Resoluciones No. 1010627 - 779796 - 903071 del 11/15/2017 - 08/24/2018 - 10/11/2017.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción”.

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el (la) señor(a) **BRENDA YIRETH PARRA RICO** argumenta su inconformidad, respecto del(los) comparendo(s) referenciado, por cuanto estos fueron enviados a la **dirección incorrecta**, de otra parte, según reporte de correspondencia fue remitido a la dirección **:CL 37 SUR No. 51 B - 02 en BOGOTÁ D.C.** y devuelto por la causal **“DESTINATARIO DESCONOCIDO - DIRECCION ERRADA - NO EXISTE”**, como se evidencia en la siguiente imagen:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 14 DE ABRIL DE 2020

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) **BRENDA YIRETH PARRA RICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1015428626 contra las Resoluciones No. 1010627 - 779796 - 903071 del 11/15/2017 - 08/24/2018 - 10/11/2017.

COLDelivery Bogotá: Av. 28 No. 34-31 PBX: 744 0704 01-8000-180704		NL850141717-6 																									
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CLL 13 37 35 CP:110010 BRENDA YIRETH PARRA RICO / BWA765 CL 37 SUR No. 51 B - 02 BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ CP:111621 Descripción: COMPARENDOS ELECTRONICOS <i>en construcción.</i>		O. PRODUCTO: 122846 11001000000016132402 FECHA: 12-09-18 HORA: 17:00:47 PESO EN GRAMOS: 5564.33 DICE CONTENEDOR: 161 VALOR DEL SERVICIO: 1152 RECEBI CONTENEDOR: 1152 Membresía C.C. o Sello: 19-9-17 110 FECHA: 19-9-17 HORA: 110 DESCRIPCIÓN DEL PREDIO: <table border="1"> <tr> <th>INMUEBLE</th> <th>PISOS</th> <th>FACHADA</th> <th>PUERTA</th> </tr> <tr> <td>☐ CASA</td> <td>☐ 1</td> <td>☐ BLANCA</td> <td>☐ MADERA</td> </tr> <tr> <td>☒ EDIFICIO</td> <td>☐ 2</td> <td>☐ VERDE</td> <td>☐ METAL</td> </tr> <tr> <td>☐ NEGOCIO</td> <td>☐ 3</td> <td>☐ LADRILLO</td> <td>☐ VORNO</td> </tr> <tr> <td>☐ CALAMITO</td> <td>☐ 4</td> <td>☐ AMARILLO</td> <td>☐ ALUMINIO</td> </tr> <tr> <td>☐ OTRO</td> <td>☐ +4</td> <td>☐ OTRO</td> <td>☐ OTRO</td> </tr> </table>		INMUEBLE	PISOS	FACHADA	PUERTA	☐ CASA	☐ 1	☐ BLANCA	☐ MADERA	☒ EDIFICIO	☐ 2	☐ VERDE	☐ METAL	☐ NEGOCIO	☐ 3	☐ LADRILLO	☐ VORNO	☐ CALAMITO	☐ 4	☐ AMARILLO	☐ ALUMINIO	☐ OTRO	☐ +4	☐ OTRO	☐ OTRO
INMUEBLE	PISOS	FACHADA	PUERTA																								
☐ CASA	☐ 1	☐ BLANCA	☐ MADERA																								
☒ EDIFICIO	☐ 2	☐ VERDE	☐ METAL																								
☐ NEGOCIO	☐ 3	☐ LADRILLO	☐ VORNO																								
☐ CALAMITO	☐ 4	☐ AMARILLO	☐ ALUMINIO																								
☐ OTRO	☐ +4	☐ OTRO	☐ OTRO																								
1. AVISO DE INTENTO DE ENTREGA Fecha de Intento y Hora CAUSAL DE DEVOLUCIÓN: ☐ DIR. MALA ☐ DIR. INCOMPLETA ☐ NO RESIDE ☐ RECHUSADO ☐ SE TRASLADO ☐ DESOCUPADO ☐ CERRADO ☐ ZONA DE RIESGO ☐ INTENTO DE ENTREGA 1 ☐ INTENTO DE ENTREGA 2		SEGUNDO AVISO DE INTENTO DE ENTREGA COLDelivery S.A.S. Bogotá: Av. 28 No. 34-31 PBX: 744 0704 01-8000-180704 DESTINATARIO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CLL 13 37 35 BRENDA YIRETH PARRA RICO / BWA765 CL 37 SUR No. 51 B - 02 OP: 122846 701585624 FECHA DE INTENTO Y HORA																									
2. AVISO DE INTENTO DE ENTREGA Fecha de Intento y Hora Líc. Min. Com. 002890 R. Postal 0378 www.coldelivery.com.co PRUEBA DE ENTREGA		PRIMER AVISO DE INTENTO DE ENTREGA COLDelivery S.A.S. Bogotá: Av. 28 No. 34-31 PBX: 744 0704 01-8000-180704 DESTINATARIO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CLL 13 37 35 BRENDA YIRETH PARRA RICO / BWA765 CL 37 SUR No. 51 B - 02 OP: 122846 701585624 FECHA DE INTENTO Y HORA																									

COLDelivery Bogotá: Av. 28 No. 34-31 PBX: 744 0704 01-8000-180704		NL800141717-8 																									
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CLL 13 37 35 CP:110010 BRENDA YIRETH PARRA RICO / BWA765 TEL: 3132051801 / 3132051 CL 37 SUR No. 51 B - 02 BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ CP:111621 Descripción: COMPARENDOS ELECTRONICOS		O. PIN: 128955 1100100000002055346 FECHA: 12-08-18 HORA: 16:40:48 PESO EN GRAMOS: 3598 DICE CONTENEDOR: 425 VALOR DEL SERVICIO: 1260 RECEBI CONTENEDOR: 1260 Membresía C.C. o Sello: 21-6-18 320 FECHA: 21-6-18 HORA: 320 DESCRIPCIÓN DEL PREDIO: <table border="1"> <tr> <th>INMUEBLE</th> <th>PISOS</th> <th>FACHADA</th> <th>PUERTA</th> </tr> <tr> <td>☐ CASA</td> <td>☐ 1</td> <td>☐ BLANCA</td> <td>☐ MADERA</td> </tr> <tr> <td>☒ EDIFICIO</td> <td>☐ 2</td> <td>☐ VERDE</td> <td>☐ METAL</td> </tr> <tr> <td>☐ NEGOCIO</td> <td>☐ 3</td> <td>☐ LADRILLO</td> <td>☐ VORNO</td> </tr> <tr> <td>☐ CALAMITO</td> <td>☐ 4</td> <td>☐ AMARILLO</td> <td>☐ ALUMINIO</td> </tr> <tr> <td>☐ OTRO</td> <td>☐ +4</td> <td>☐ OTRO</td> <td>☐ OTRO</td> </tr> </table>		INMUEBLE	PISOS	FACHADA	PUERTA	☐ CASA	☐ 1	☐ BLANCA	☐ MADERA	☒ EDIFICIO	☐ 2	☐ VERDE	☐ METAL	☐ NEGOCIO	☐ 3	☐ LADRILLO	☐ VORNO	☐ CALAMITO	☐ 4	☐ AMARILLO	☐ ALUMINIO	☐ OTRO	☐ +4	☐ OTRO	☐ OTRO
INMUEBLE	PISOS	FACHADA	PUERTA																								
☐ CASA	☐ 1	☐ BLANCA	☐ MADERA																								
☒ EDIFICIO	☐ 2	☐ VERDE	☐ METAL																								
☐ NEGOCIO	☐ 3	☐ LADRILLO	☐ VORNO																								
☐ CALAMITO	☐ 4	☐ AMARILLO	☐ ALUMINIO																								
☐ OTRO	☐ +4	☐ OTRO	☐ OTRO																								
1. AVISO DE INTENTO DE ENTREGA Fecha de Intento y Hora CAUSAL DE DEVOLUCIÓN: ☐ DIR. MALA ☐ DIR. INCOMPLETA ☐ NO RESIDE ☐ RECHUSADO ☐ SE TRASLADO ☐ DESOCUPADO ☐ CERRADO ☐ ZONA DE RIESGO ☐ INTENTO DE ENTREGA 1 ☐ INTENTO DE ENTREGA 2		SEGUNDO AVISO DE INTENTO DE ENTREGA COLDelivery S.A.S. Bogotá: Av. 28 No. 34-31 PBX: 744 0704 01-8000-180704 DESTINATARIO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CLL 13 37 35 BRENDA YIRETH PARRA RICO / BWA765 CL 37 SUR No. 51 B - 02 OP: 128955 702864581 FECHA DE INTENTO Y HORA																									
2. AVISO DE INTENTO DE ENTREGA Fecha de Intento y Hora Líc. Min. Com. 002890 R. Postal 0378 www.coldelivery.com.co PRUEBA DE ENTREGA		PRIMER AVISO DE INTENTO DE ENTREGA COLDelivery S.A.S. Bogotá: Av. 28 No. 34-31 PBX: 744 0704 01-8000-180704 DESTINATARIO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CLL 13 37 35 BRENDA YIRETH PARRA RICO / BWA765 CL 37 SUR No. 51 B - 02 OP: 128955 702864581 FECHA DE INTENTO Y HORA																									

MC Mensajería 		IMPRESO DIRECTA HORA DE ENTREGA: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 AM ☐ PM ☒ FECHA DE GESTIÓN: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: COMUNICACION SECRETARIA DISTRITAL DE DIRECCIÓN: AC 13 37 35 PAÍS: COLOMBIA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: BOGOTÁ, D.C. TELÉFONO: 3649400 NIT O CÉDULA: 890900061		FECHA Y HORA RECIBO: 12-08-18 16:40:48 JUZ ORIGIN: CONSECUTIVO CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: PERSONAL PROCESO: PROCESO RADICADO: 400005633 DEMANDANTE: BRENDA YIRETH PARRA RICO DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: BRENDA YIRETH PARRA RICO DIRECCIÓN: CL 37 SUR No. 51 B - 02 PAÍS: COLOMBIA CÓDIGO POSTAL: BOGOTÁ, D.C. NIT O CÉDULA: 110111 TELÉFONO: 3132051801		MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN: 1. DESTINATARIO DESCONOCIDO ☐ 2. TRASLADO ☐ 3. DESOCUPADO ☐ 4. RECHUSADO ☐ 5. DIRECCIÓN ERRADA ☒ 6. ZONA DE ALTO RIESGO ☐ 7. DIRECCIÓN INCOMPLETA ☐ 8. NO RECLAMADO ☐ 9. FALLECIDO ☐ 10. PRIMER INTENTO ☐ 11. SEGUNDO INTENTO ☐	
DICE CONTENEDOR: 11001000000016100872 3132051801 Recibi Contenedor: 11001000000016100872 CARTA COPIA: SI NO: NO Nombre: BRENDA YIRETH PARRA RICO Cédula: 1015428626 Teléfono: 3132051801 ENTREGA: ☐		VR SEGURO \$ 12000 VR DECLARADO \$ 0 TOTAL: 12000 VR MENSAJERÍA EXPRESA \$ 0 RESOL. MIN. TICs 2008 (DC 27 DE 2008) CO	

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 14 DE ABRIL DE 2020**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) BRENDA YIRETH PARRA RICO identificado con cédula de ciudadanía No. 1015428626 contra las Resoluciones No. 1010627 - 779796 – 903071 del 11/15/2017 - 08/24/2018 - 10/11/2017.

De igual manera, revisando la información suministrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se evidencia que para la fecha de la imposición del(los) comparendo(s) el día **14/09/2017 - 15/06/2018 - 12/07/2017** la dirección consignada por el peticionario es **CRA 151 BIS 136 A 51 en BOGOTÁ D.C.**, configurándose una indebida notificación, como se puede observar en la siguiente imagen:

Información registrada en RUNT

Dirección:	CRA 151 BIS 136 A 51	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	BRENDA-08@HOTMAIL.COM
Teléfono:	3132051801	Teléfono móvil:	3203797140

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece que: **"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad."** De igual forma C.C.A y C.A, señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negritas fuera del texto).

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, y que le sean de su incumbencia, a fin de que haga uso de los mecanismos que lo otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contralla proceden o acate su cumplimiento.

A través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el numeral 9 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

Queda claro, entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de las notificaciones las cuales son la siguiente:

- Personal, directa e indirecta.
- Aviso,
- Por estado,
- Notificaciones mixtas
- Edicto,
- En estrados,
- Por conducta concluyente

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se procede a decidir de fondo la petición incoada por el señor(a) **BRENDA YIRETH PARRA RICO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1015428626**, una vez

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 14 DE ABRIL DE 2020

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) BRENDA YIRETH PARRA RICO identificado con cédula de ciudadanía No. 1015428626 contra las Resoluciones No. 1010627 - 779796 - 903071 del 11/15/2017 - 08/24/2018 - 10/11/2017.

analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión de la imposición de la(s) orden(es) de comparendo No. **1100100000000 16132402 - 20555346 - 16106872**, para lo cual hace la siguiente precisión a saber:

En efecto, se evidencia que el (los) comparendo(s) No. **1100100000000 16132402 - 20555346 - 16106872**, fue enviado a una dirección diferente a la reportada por el propietario del vehículo en mención, configurándose así una **indebida notificación**.

Lo anterior, constituye una violación al debido proceso, fundamento suficiente para que proceda la revocatoria de la Resolución No. 1010627 - 779796 - 903071 del 11/15/2017 - 08/24/2018 - 10/11/2017, dado que concurren las causales establecidas para ello en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En este Orden de ideas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto de 10 de septiembre de 2009 expuso: *"la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva. La autoridad a quien se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad si omite la actividad que para tal efecto le es propia (...²)"* (NEGRILLA DEL DESPACHO)

Con relación de lo reseñado queda clara la obligación que tiene toda persona natural o jurídica de naturaleza pública o privada de cumplir la constitución y las leyes (Artículo 95 C.P.), por lo tanto, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito debe proceder a la aplicación del Artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la cual cita:

"La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante éste término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito. (NEGRILLA Y SUBRAYADO DEL DESPACHO)

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1956 de 10 de septiembre de 2009, C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 14 DE ABRIL DE 2020**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) BRENDA YIRETH PARRA RICO identificado con cédula de ciudadanía No. 1015428626 contra las Resoluciones No. 1010627 - 779796 - 903071 del 11/15/2017 - 08/24/2018 - 10/11/2017.

Normativa, que de manera expresa consagra el deber de esta Secretaría de rehacer la actuación contravencional ante la ocurrencia de una revocatoria directa, siempre que se trate de un comparendo impuesto en vigencia de la norma precitada y que el año otorgado para emitir el pronunciamiento de fondo no haya transcurrido.

Por lo tanto, como quiera que en el presente asunto se evidencia la indebida notificación del(los) comparendo(s) No. 1100100000000 16132402 - 20555346 - 16106872, debido a que existió un error de notificación, creando con ello la existencia de un defecto procedimental que vulneró el derecho fundamental del debido proceso del peticionario. Procederá esta Autoridad a revocar la resolución que resolvió la responsabilidad contravencional y en su lugar ordena reiniciar la actuación administrativa conforme al artículo 137 de la ley 769 de 2002; reestableciendo los términos consagrados en el artículo 24 de la ley 1383 de 2010.

Conforme a lo expuesto, una vez notificada la presente providencia el interesado contará con once (11) días hábiles de acuerdo con el **Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017** para ejercer alguna de las actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir, la aceptación de la infracción imputada acogiéndose a los descuentos establecidos en la Ley o en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la(s) orden(es) de comparendo, comparecer ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional **SICON** la presente decisión en relación con la(s) orden(es) de comparendo No. 1100100000000 16132402 - 20555346 - 16106872, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de **SIMIT**.

Por último, vale la pena dejar en claro que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011, y que el presente acto administrativo y la decisión aquí adoptada se toma por única vez, razón por la cual no se volverán a restablecer términos sobre la resolución y comparendos aquí estudiados.

Este Despacho considera necesario conminar al señor(a) **BRENDA YIRETH PARRA RICO**, a actualizar su dirección ante el RUNT en caso de cambio.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la(s) Resolución(es) No. 1010627 - 779796 - 903071 del 11/15/2017 - 08/24/2018 - 10/11/2017, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **BRENDA YIRETH PARRA RICO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1015428626**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional **SICON** la presente decisión, en relación con la(s) orden(es) de comparendo No. 1100100000000 16132402 - 20555346 - 16106872.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 14 DE ABRIL DE 2020**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) BRENDA YIRETH PARRA RICO identificado con cédula de ciudadanía No. 1015428626 contra las Resoluciones No. 1010627 - 779796 - 903071 del 11/15/2017 - 08/24/2018 - 10/11/2017.

ARTÍCULO TERCERO: RESTABLECER los términos consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010 de la(s) Orden(es) de Comparendo No. **1100100000000 16132402 - 20555346 - 16106872**, a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual se le hace saber que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al presunto infractor que transcurridos los once (11) días hábiles descritos en la ley de acuerdo con el **Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017**, sin que éste se haga presente ante la Autoridad de Tránsito, para aceptar u objetar la(s) orden(es) de comparendo de la referencia, se dará continuidad al proceso contravencional fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

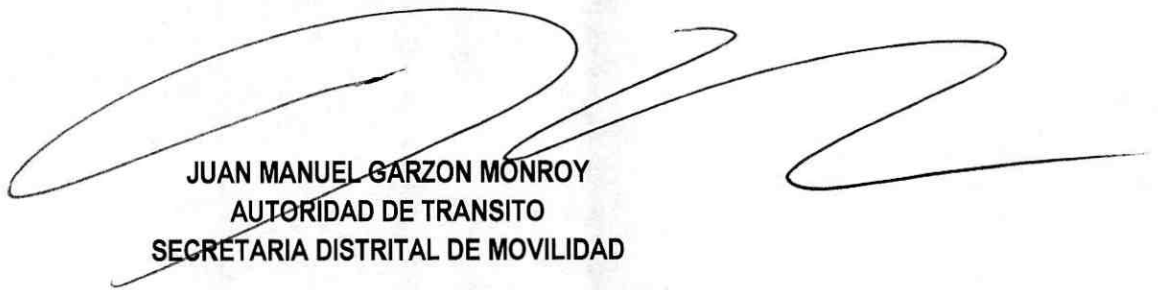
ARTÍCULO QUINTO: CONMINAR al señor(a) **BRENDA YIRETH PARRA RICO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1015428626**, a que realice la actualización de su dirección ante el Registro Único Nacional de tránsito RUNT, conforme lo señala la ley 1843 del 14 de julio de 2017, artículo 8, parágrafo 3o.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor (a) **BRENDA YIRETH PARRA RICO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1015428626**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día 14 DE ABRIL DE 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: PABLO GONZALEZ - PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES